

**ORDEN de 20 de marzo de 1996, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el órgano competente para certificar y, en su caso, autorizar el ejercicio de las actividades a que se refieren las Directivas 64/427, 64/429 y 82/489 de la CEE.**

Las Directivas 64/427/CEE y 64/429/CEE, ambas de 7 de julio, tienen por objeto establecer medidas para facilitar la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación que se relacionan en el Anexo de la Directiva 64/429/CEE y que se refieren a una serie de actividades para las cuales los Estados miembros imponen condiciones diversas para su ejercicio y su definición como artesanas o industriales puede ser diferente en cada Estado. La Directiva 82/489/CEE, de 19 de julio, tiene el mismo objeto respecto de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los peluqueros.

El Real Decreto 390/1992, de 15 de abril, que llevó a efecto la trasposición de las citadas Directivas establece en su disposición adicional que corresponde a las Comunidades Autónomas designar el órgano competente para expedir los certificados y autorizaciones del ejercicio de la actividad a que se refieren estas Directivas.

En la Comunidad de Castilla y León, es la Consejería de Industria, Comercio y Turismo la que tiene atribuidas las competencias relacionadas con estos certificados y autorizaciones.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se atribuye a los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo la competencia para expedir los certificados y autorizaciones necesarios para el ejercicio de las actividades que se especifican en el Anexo de la presente Orden y a que se refieren las Directivas 64/427/CEE y 64/429/CEE y para la prestación de los servicios de los peluqueros a que se refiere la Directiva 82/489/CEE.

Art. 2.º Los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo expedirán el correspondiente certificado a petición de quien habiendo ejercido en Castilla y León cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pretenda ejercerlas en un Estado miembro de la Unión Europea que exija acreditar determinados conocimientos o aptitudes.

Art. 3.º 1. Para el supuesto de las actividades a que se refieren las Directivas 64/427/CEE y 64/429/CEE, el certificado acreditará el ejercicio de la actividad en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Durante seis años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa.

b) Durante tres años consecutivos, a título independiente o en calidad de directivo encargado de la gestión de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que se estime plenamente válido por un organismo profesional competente.

c) Durante tres años consecutivos a título independiente cuando el beneficiario pueda probar que ha ejercido a título dependiente la profesión de que se trate durante cinco años como mínimo.

d) Durante cinco años consecutivos en funciones de dirección de los que, al menos, tres años se hayan dedicado a funciones técnicas que entrañen la responsabilidad de, cuando menos, un sector de la empresa, cuando el beneficiario pueda probar que ha recibido, respecto a la profesión de que se trate, una formación previa de al menos tres años, sancionada por un certificado reconocido por el Estado o que se estime plenamente válido por un organismo profesional competente.

2. En los casos previstos en las letras a) y c), dicha actividad no deberá haber cesado en los diez años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 6.º

Art. 4.º 1. Cuando se trate de las actividades a que se refiere la Directiva 82/489/CEE, el certificado acreditará el ejercicio de la actividad en cualquiera de las modalidades previstas en los apartados a), b) y c) del artículo anterior.

2. En los casos mencionados en las letras a) y c) del artículo anterior, dicha actividad no deberá haber finalizado más de diez años antes de la fecha de presentación de la solicitud y deberá haberse realizado a partir de los 20 años de edad.

Art. 5.º 1. Los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo expedirán la correspondiente autorización cuando nacionales de Estados miembros de la Unión Europea pretendan ejercer cualquiera de las referidas actividades en la Comunidad de Castilla y León, y se les exija para ello determinados conocimientos o aptitudes.

2. Los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo concederán la autorización cuando la actividad certificada por el Estado miembro de procedencia concuerde con las características esenciales de la profesión previstas en su reglamentación y de las cuales se ha informado previamente a los Estados miembros.

Art. 6.º El procedimiento para obtener el certificado o, en su caso, la autorización necesarios para el ejercicio de la actividad de que se trate, se iniciará a solicitud del interesado en la que deberá indicar el Estado miembro en el que pretende ejercer dicha actividad. Junto con la solicitud deberá acompañar la siguiente documentación:

Cuando se solicite el certificado, presentará los documentos acreditativos del ejercicio de la actividad en las condiciones y por los plazos establecidos en los artículos 3.º y

4.º Si los datos ya figuran en un registro o archivo de la Administración de la Comunidad, se indicará en cuál.

Cuando se solicite la autorización deberá presentar el certificado del ejercicio de la actividad de que se trate expedido por el Estado miembro de procedencia.

Art. 7.º 1. Si transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo competente no ha expedido la certificación, se entenderá denegada ésta.

2. Se entenderá concedida la autorización a que se refieren los artículos precedentes una vez transcurrido el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 20 de marzo de 1996.

El Consejero de Industria Comercio y Turismo,

Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez

#### ANEXO

(Reproducción del Anexo de la Directiva 64/429/CEE: Lista de las actividades profesionales a las que se refiere la Directiva, basada en la Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE). Esta lista ha sido establecida en las lenguas comunitarias en base a la «Nomenclatura de las industrias establecidas en las Comunidades Europeas (NICE) - número suplementario de la serie de Estadísticas industriales de la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, Bruselas, junio de 1963»)

\* Grupo \*

Clase 23 \*Industria textil.

\*232 Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero.

\*233 Transformación de fibras textiles mediante sistema algodónero.

\*234 Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero.

\*235 Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo.

\*236 Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería.

\*237 Géneros de punto.

\*238 Acabado de textiles.

\*239 Otras industrias textiles.

Clase 24 \*Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama.

\*241 Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera).

\*242 Fabricación manual y reparación de calzado.

\*243 Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles).

\*244 Fabricación de colchones y ropa de cama.

\*245 Industria de peletería y piel.

Clase 25 \*Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera).

\*251 Aserrado y preparación industrial de la madera.

\*252 Fabricación de productos semielaborados de madera.

\*253 Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetaría (fabricación en serie).

\*254 Fabricación de embalajes de madera.

\*255 Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles).

\*259 Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos.

Clase 26 \*260 \*Industria del mueble de madera.

Clase 27 \*Industria del papel y fabricación de artículos de papel.

\*271 \*Fabricación de pasta, papel y cartón.

\*272 Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta.

Clase 28 \*280 \*Impresión, edición e industrias anexas.

Clase 29 \*Industria del cuero.

\*291 Curtición y acabado de cuero.

\*292 Fabricación de artículos de cuero y similares.

ex Clase 30 \*Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos.

\*301 Transformación del caucho y del amianto.

\*302 Transformación de materias plásticas.

\*303 Producción de fibras artificiales y sintéticas.

\* Grupo \*

ex Clase 31 \*Industria química.

\*311 Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos.

\*312 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITU (la fabricación de margarina así como la de grasas comestibles, forma parte de la industria alimentaria tanto de acuerdo con la NICE (grupo 200) como de acuerdo con la nomenclatura CITU (parte del grupo 209) (Anexo II de los programas generales).

\*313 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración (queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITU).

Clase 32 \*320 \*Industria del petróleo.

Clase 33 \*Industria de productos minerales no metálicos.

\*331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.

\*332 Industria del vidrio.

\*333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos reflectarios.

\*334 Fabricación de cementos, cales y yeso.

\*335 Fabricación de materiales de construcción y de otras públicas en hormigón, cemento y yeso.

\*339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos.

Clase 34 \*Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos.

\*341 Siderurgia (según el Tratado de la CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas).

\*342 Fabricación de tubos de acero.

\*343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío.

\*344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos.

\*345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos.

Clase 35 \*Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte).

\*351 Forja, estampado, troquelado y gran embutición.

\*352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales.

\*353 Construcción metálica.

\*354 Calderería, construcción, tratamiento y recubrimiento de los metales.

\*355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico.

\*359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas.

Clase 36 \*Construcción de maquinaria no eléctrica.

\*361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas.

\*362 Construcción de máquinas de oficina.

\*363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas.

\*364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser.

\*365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas.

\*366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación.

\*367 Fabricación de órganos de transmisión.

\*368 Construcción de otros materiales específicos.

\*369 Construcción de otras máquinas y aparatos eléctricos.

\* Grupo \*

Clase 37 \*Construcción de maquinaria y material eléctrico.

\*371 Fabricación de hilos y cables eléctricos.

\*372 Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.).

\*373 Fabricación de material eléctrico de utilización.

\*374 Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico.

\*375 Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos.

\*376 Fabricación de aparatos electrodomésticos.

\*377 Fabricación de lámparas y material del alumbrado.

\*378 Fabricación de pilas y acumuladores.

\*379 Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas).

ex Clase 38 \*Construcción de material de transporte.

\*383 Construcción de automóviles y piezas separadas.

\*384 Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas.

\*385 Construcción de motocicletas y sus piezas separadas.

\*389 Construcción de otro material de transporte mcop.

Clase 39 \*Industrias manufacturas diversas.

\*391 Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control.

\*392 Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico).

\*393 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.

\*394 Fabricación y reparación de relojes.

\*395 Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas.

\*396 Fabricación y reparación de instrumentos de música.

\*397 Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes.

\*399 Industrias manufactureras diversas.

Clase 40 \*Construcción y obras públicas.

\*400 Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición.

\*401 Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo).

\*402 Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc.

\*403 Instalaciones.

\*404 Acabados.